



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

DEMANDANTE: YALILA DIAZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA
PONENTE: Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00537-00

La señora YALILA DIAZ ROJAS, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No 0253 del 28 de febrero de 2012, por medio del cual se negó la pensión de jubilación convencional, y el acto administrativo No 215 del 11 de diciembre de 2012 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0253. También solicitó la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0253.

• **Consideraciones previas:**

Sea lo primero señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que si bien está en controversia el reconocimiento y pago de la pensión establecida en una convención colectiva, que en principio se creería es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, teniendo en cuenta que el último cargo ejercido por la demandante lo desempeñó en calidad de empleada pública, el asunto planteado se debe desatar ante el Juez Contencioso Administrativo, pues así lo ha establecido la jurisprudencia al dirimir el conflicto de competencia entre las dos jurisdicciones.

Para esclarecer el tema, es del caso reseñar lo expuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia de 22 de febrero de 2012, ponencia del Magistrado José Ovido Claros Polanco, Radicación No. 110010102000201200276 00/1736C, por medio de la cual se dirimió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de la misma ciudad.

Sobre el tema en cuestión la Corporación disertó:

“Respecto a la clasificación de servidores públicos, el referido Decreto 1750 del 2003 establece que en las Empresas Sociales del Estado que sean creadas por él, sus servidores tendrán la calidad de empleados públicos, salvo los que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física, hospitalaria y de servicios generales, quienes tendrán la condición de trabajadores oficiales.

En ese contexto, en las Empresas Sociales del Estado sólo serán trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo, quienes desempeñen labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas dentro de la misma entidad.

Así, con base en los hechos génesis de la demanda, es claro que el accionante se venía desempeñando como Médico, en el punto de atención CAA la Flora de la ciudad de Cali valle del Cauca, por lo que se puede deducir que ostentaba la calidad de empleado público, por tener un vínculo laboral derivado de una relación legal y reglamentaria.

(...)

Bajo los anteriores presupuestos, es viable concluir que la controversia planteada por el demandante es de competencia del Juez Administrativo de conformidad con las normas de competencia que rigen la materia, señaladas en el artículo 134B numeral 1° del Código Contencioso Administrativo, que precisa:

“Art. 134-B. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. (Resaltado fuera de texto. (...))”

En este orden de ideas, la Sala dispondrá el envío del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su conocimiento, en razón a que las pretensiones formuladas por el demandante se encaminan al reconocimiento y el pago de las diferencias que resulten a su favor, con fundamento en los derechos que adquirió cuando estuvo vinculado como trabajador oficial del escindido INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que pasó a ser empleado público de la Empresa Social del Estado E.S.E. ANTONIO NARIÑO, por disposición del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, siendo entonces la naturaleza de su vinculación laboral de tipo legal y reglamentaria.

Sean las razones esbozadas suficientes para considerar que la competencia para conocer del conflicto planteado, en razón a la naturaleza jurídica de la relación laboral de la demandante con la Entidad demandada, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, para el caso el Juzgado Décimo Administrativo de Cali.”

Así las cosas, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la presente controversia, por lo que se abordará el estudio para determinar si la admisión es procedente.

Al estudiar la demanda, se observa que la parte actora en una de las pretensiones solicita se declare la nulidad de un acto ficto o presunto que en su criterio resolvió de manera negativa el recurso de apelación propuesto contra la Resolución 0253 del 28 de febrero de 2012; no obstante, el Despacho encuentra que el mentado acto ficto no logró configurarse en tanto que frente a la resolución que negó el reconocimiento y pago de la pensión sólo se concedió el recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, cuando la entidad desató el recurso de reposición mediante la Resolución No. 0215 de 11 de diciembre de 2012, de manera expresa negó el trámite del recurso de apelación por improcedente; en esa medida, no existió silencio administrativo y -en consecuencia- no se estructuró el acto ficto negativo enjuiciado por la demandante.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sólo se ejercerá contra las Resoluciones No. 0253 de 28 de febrero de 2012, por el cual se negó la pensión convencional solicitada por la demandante, y de la Resolución No. 215 del 11 de diciembre de 2012, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0253.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 152 y numeral 3 del artículo 156 ibídem, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **YALILA DIAZ ROJAS**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

2.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora¹.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**², a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público³ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁵ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4.- ORDENAR a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con**

¹ Art. 171 No. 1 CPACA.

² Idem.

³ Art. 171 No. 2 CPACA.

⁴ Art. 612 CG del P, concordado decreto 1365 de 2013.

⁵ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Entidad demandada deberá allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la C.C. No. 66.840.597 de Cali-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.784 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada